



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3648-2007-AA/TC
LIMA
VICTORIA HAYDÉE FRISANCHO MOTTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Haydée Frisancho Motta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 21 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0481-95-AG, de fecha 7 de setiembre de 1995, que declara nula e insubsistente la Resolución Directoral N.º 001-93-12-EE-SC-A-DSM-P, de fecha 8 de enero de 1993, que la incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia, se le reincorpore al citado régimen y se le restituya su pensión de jubilación.

Con fecha 13 de enero de 2005, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que la vía constitucional de amparo no es la idónea y que su utilización podrá realizarse cuando no exista otra vía para reclamar lo reclamado. Por otro lado, señala que la accionante tiene interrupción en servicios durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 1976 y del 20 de octubre de 1976 al 1 de enero de 1979, siendo improcedente su incorporación al Régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de la Ley N.º 24366, que amplía la cobertura para la incorporación al régimen de pensiones del Estado, así como también la Ley N.º 25066, que dispone que los funcionarios y servidores que se encuentren prestando servicios ininterrumpidamente a la dación de dicha norma, es decir, al 23 de junio de 1989; y dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276, condición que no ha tenido el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2006, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos por la demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos por ella de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que la resolución que la incorporó constituía cosa decidida y sólo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la interrupción de tales periodos no ha sido desvirtuada por la demandante, en la medida que no ha aportado los medios probatorios que acredite que cumplía con los requisitos previstos en el norma; en el caso concreto, la recurrente alega que sus servicios al Estados son continuos; si bien el proceso de amparo carece de etapa probatoria corresponde a la parte accionante acreditar con suficientes medios probatorios haber cumplido con los requisitos para la obtención de su incorporación.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. La demandante solicita ser reincorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449—que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530—, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. De la Resolución Directoral N.º 001-93-EE.SC-A-DSM/P, de fecha 8 de enero de 1993, obrante a fojas 1, se desprende que la demandante fue incorporada al régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley N.º 20530 debido a que cumplía los requisitos del artículo 27º de la Ley N.º 25066 para ser incorporada.

5. Por otro lado, a fojas 2, se advierte de la Resolución N.º 0481-95-AG, de fecha 7 de setiembre de 1995, que la recurrente ingresó en diversas entidades de la Administración Pública, entre ellas, la Universidad Nacional San Agustín-Arequipa en calidad de contratada, del 14 de marzo de 1974 al 31 de diciembre de 1975; siendo nombrada por la misma Universidad el 1 de mayo de 1976, habiendo laborado hasta el 19 de octubre de 1976, fecha en que cesó a su solicitud; luego reingresó al Ministerio de Agricultura – Arequipa como contratada, del 2 de enero de 1979 al 31 de diciembre del mismo año; ingresando posteriormente al CIPA-Arequipa en calidad de contratada, del 1 de enero de 1980 al 11 de diciembre de 1983, pasando a la condición de nombrada el 12 de diciembre de 1983, habiendo laborado hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha en que cesó.
6. De la resolución en mención, se observa que se declara la nulidad de la Resolución N.º 001-93-EE.SC-A-DSM/P, en tanto no cumplía con los requisitos de las leyes de excepción que permiten el acceso al Régimen del Estado, es decir, tanto de la Ley N.º 25066 como de la Ley N.º 24366.
7. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 27º de la Ley N.º 25066 establece que *“Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276”*. De esta disposición se desprende que los funcionarios y servidores públicos que ingresaron a la Administración Pública antes del 26 de febrero de 1974, como nombrados o contratados bajo la Ley N.º 11377, y que a la fecha de vigencia de la Ley N.º 25066 se encontrasen laborando a favor del Estado bajo el Decreto Legislativo N.º 276, tienen el derecho a ser incorporados al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Sin embargo, cabe señalar que la recurrente comenzó a realizar labores al servicio del Estado a partir del 14 de marzo de 1974, cuando ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 20530, vigente el 26 de febrero de 1974; por lo tanto, a la fecha de su ingreso no tenía la condición de contratado ni nombrado.
8. Por otro lado, la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Al respecto, cabe señalar que la recurrente ingresó a la Administración Pública en calidad de contratada del 14 de marzo de 1974 al 31 de diciembre de 1975; por lo tanto, no había cumplido con 7 años o más a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530 ni con haber laborado ininterrumpidamente para el Estado.

9. Entonces, de la medios probatorios presentados, se ha terminado acreditando que la demandante ingresó a prestar servicios para el Estado en calidad de contratado a partir del 14 de marzo de 1974. Ello queda corroborado con la documentación obrante a fojas 2. Por consiguiente, la recurrente no llegó a cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 27º de la Ley N.º 25066 ni con los de la Ley N.º 24366; en consecuencia, se debe desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR